

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 44001.31.02.002.2013.00055.01. Ordinario Laboral. Ley 712 de 2001. Despido.
ÓSCAR ALFONSO OSPINO DE ÁVILA contra SOTRANUCHA LTDA., y OTROS.

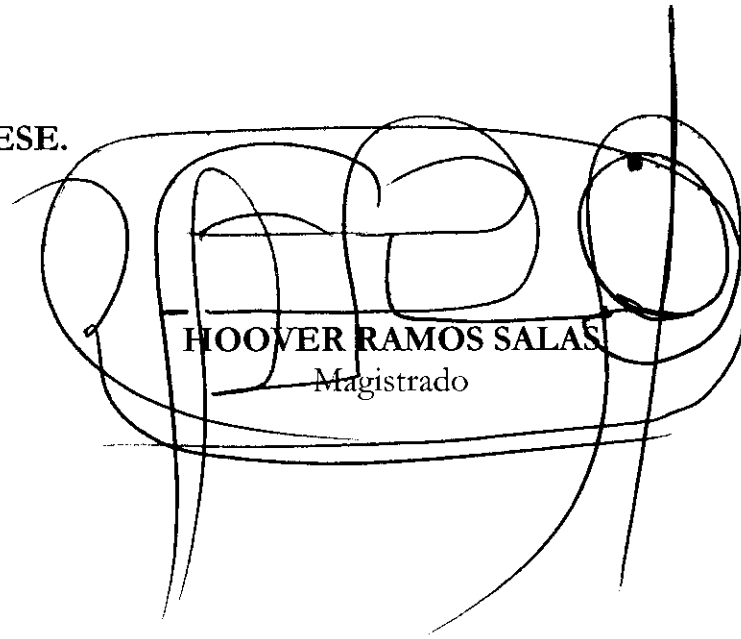
Evidenciando que por error se impartió trámite a la alzada conforme al vigente sistema procesal del trabajo, aunque deben regir las disposiciones de la Ley 712 de 2001, impostergable se torna enmendar el yerro cometido, subrayando que la providencia viciada de **ilegalidad** no liga al funcionario judicial en la resolución del litigio, tesis pacíficamente aceptada por las autoridades de cierre, debido a que «(...) la actuación irregular del juez, no puede atarlo para que siga cometiendo errores. Así, el juez sólo podía apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión de la sentencia no armoniza con la decisión previa (...) la actuación irregular del juez, en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, el Juez está facultado para remediar las irregularidades o errores judiciales ocurridos en los procesos que direcciona, más aun tratándose de decisiones directamente relacionadas con la aptitud de la demanda para activar el aparato judicial y la posibilidad de acceder a la Administración de Justicia (...)»¹, sólida razón para **dejar sin efectos** las providencias dictadas desde el catorce (14) de noviembre recién pasado.

En su lugar, **admítese** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del demandante, contra la sentencia dictada el once (11) de agosto último por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia de 13 de octubre de 2016. Radicación 47001.23.33.000.2013.90066.01. C. P. Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

Riohacha, motivo para **correr** traslado a las partes por el término de cinco (5) días para alegaciones, según el artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

II. 01/EEF